

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

PUMA ENERGY CARIBE, LLC

Peticionario

v.

BETTERROADS ASPHALT LLC,  
BETTERECYCLING  
CORPORATION y JORGE L. DÍAZ  
IRRIZARRY

Recurrida

KLCE201501546

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2015-1546

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Mala Fe  
Contractual,  
Enriquecimiento  
Injusto y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Puma Energy Caribe LLC, (en adelante Puma o peticionaria) y nos solicita que revisemos una Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 1 de septiembre de 2015 y notificadas el 23 del mismo mes y año y una Resolución emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el 11 del mismo mes. Mediante dichos dictámenes el TPI declaró no ha lugar la Solicitud de Embargo Preventivo Ex Parte presentada por Puma.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### I.

El presente recurso tiene su génesis el 15 de julio de 2015 cuando Puma presentó una Demanda<sup>1</sup> sobre cobro de dinero, incumplimiento de

<sup>1</sup> Apéndice del recurso a la pág. 1.

contrato, mala fe contractual, enriquecimiento injusto y daños contractuales contra Betterroads Asphalt LLC, Bettercycling Corporation y el señor Jorge L. Díaz Irizarry, este último en su carácter oficial, como Presidente de ambas corporaciones y en su carácter personal (en adelante Betterroads, Bettercycling, señor Díaz Irizarry o parte recurrida). Arguyó que el 21 de mayo de 2013 entró en un contrato de depósito para el almacenamiento de Liquid Asphalt AC-20 (en adelante el producto) en el terminal de las recurridas ubicado en el pueblo de Guayanilla (en adelante el terminal). Sostuvo que al vencimiento del término del contrato, ambas partes continuaron tácitamente su relación contractual bajo los mismos términos y condiciones.

Según argumentó, la referida relación contractual consistía en que Puma depositara su producto en el terminal de las recurridas, quienes le asistían con el manejo de las ventas a los clientes de Puma y le compraban producto al precio acordado entre ellas.

Añadió que el 10 de diciembre de 2014 depositó 38,990.86 barriles de producto en el terminal y para febrero de 2015 se percató que las recurridas estaban tomando del mismo sin su autorización. Por tal razón, Puma contrató los servicios de un laboratorio independiente para llevar a cabo inventarios del producto depositado. Puma señaló que como resultado del procedimiento realizado, se detectaron unas discrepancias en el inventario, por lo que procedió a facturar tales diferencias a las recurridas. Adujo que estas aun no le han pagado por lo que presentó la acción de cobro de dinero en su contra. Ello así, reclamó la cantidad de \$3, 414,882.47.

Posteriormente, Puma presentó una “Moción en Solicitud de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia Ex Parte, a tenor con la Regla 54.6 de Procedimiento Civil”.<sup>2</sup> Mediante su escrito, sostuvo lo siguiente:

...PUMA tiene un obvio interés propietario previo sobre esta porción del Producto- el que le pertenece y cuya remoción,

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso a la pág. 7.

venta o disposición en cualquier otra forma nunca ha autorizado- la cual, según se ha indicado, asciende a unos \$1, 977,777.02. Conforme a ello, PUMA respetuosamente solicita que, se autorice y conceda el embargo *ex parte* de los 13,527.66 barriles de la misma especie del Producto del cual los demandados dispusieron ilegalmente, y que sea propiedad y esté disponible en las facilidades de los demandados.<sup>3</sup>

De igual modo, solicitó que se autorizara el embargo de las cuentas de banco de las recurridas donde posean las cantidades suficientes para responder por las cuantías de la reclamación, esto es por \$2, 914,882.47.<sup>4</sup>

En atención a ello, el Tribunal de Primera Instancia señaló una Vista de Remedio Provisional en Aseguramiento de Sentencia para el 1 de septiembre de 2015. Por su parte, la parte recurrida presentó su “Oposición a Moción en Solicitud de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Sentencia Ex Parte”.<sup>5</sup> Argumentó que contrario a lo alegado por Puma, la relación contractual entre ellas no es una relación de depósito. Además, sostuvo que los daños que podrían sufrir las recurridas si se concede la orden de prohibición de enajenar superan los daños que podría sufrir Puma si no se concede la referida orden. Según alegó, si se les prohíbe vender el producto que pueden almacenar en sus tanques, se le estará coartando su capacidad de hacer negocios. De otro lado, expresó que la reclamación instada por Puma no contempla el que esta sufra daños irreparables o para los cuales no exista un remedio adecuado en ley. Finalmente, arguyó que Puma tiene pocas probabilidades de prevalecer pues no hubo ninguna extracción ilegal o no autorizada del producto perteneciente a la peticionaria, sino que todas las extracciones se hicieron conforme a los términos de los acuerdos y el curso ordinario de los negocios entre las partes.

Luego, el 26 de agosto de 2015 las recurridas presentaron su correspondiente “Contestación a Demanda y Reconvención”.<sup>6</sup> Sostuvieron que las sumas reclamadas no están vencidas y que no son

<sup>3</sup> Apéndice del recurso a la pág. 12.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso a la pág. 14.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso a la pág. 69.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso a la pág. 88.

liquidadas ni exigibles. Además, arguyeron que Puma es quien ha violado los términos de la relación de negocios habida entre ellas. En síntesis, reclamaron que Puma les adeuda las siguientes cantidades \$83, 019.06 por concepto de “throughput fee”, \$261, 000.00 por daños relacionados a la reparación y limpieza de tanques, una suma no menor de \$20,000,000.00 por daños relacionados a la remoción, disposición, y reemplazo de pavimento preparado con el asfalto de Puma y una suma no menor de \$25,000,000.00 por concepto de los daños relacionados a la contaminación causada por el pavimento preparado con el asfalto de Puma, una suma no menor de \$7,000,000.00 por los daños resultantes de Puma haberse apropiado indebidamente de los secretos de negocios o información confidencial o privilegiada de las recurridas. Solicitaron, además, una cantidad por intereses por mora, por intereses por temeridad y una suma no menor a \$25,000.00 por concepto de honorarios de abogado y las costas.

Luego de celebrada la audiencia del 1 de septiembre de 2015, el foro recurrido emitió una Orden a través de la cual dispuso y citamos:

[...] se PROHIBE a las partes la enajenación de la cantidad de 4,401.54 barriles de asfalto ubicados en la terminal de almacenamiento de Betteroads Asphalt LLC sita en Guayanilla, Puerto Rico, hasta la conclusión final y firme del caso de epígrafe, salvo acuerdo escrito firmado por ambas partes y aprobado por el Tribunal. No se requerirá la prestación de fianza.

Posteriormente el foro primario, emitió una Minuta/Resolución a través de la cual dispuso:

**En cuanto a la solicitud de embargo preventivo solicitando que se autorizara el embargo de las cuentas de banco que las codemandadas posean en cantidades suficientes para responder por cuantías que ascienden a \$2, 914,882.47, y luego de haber evaluado los documentos que obran en el expediente, se deniega la misma. (Énfasis en el original)**

**En cuanto a la solicitud para que se emita una orden provisional prohibiendo a las corporaciones codemandadas vender o enajenar o de cualquier forma disponer de todo y cualquier producto suficiente sobre el cual estas tengan titularidad y almacenen en sus facilidades al decir estas es que pertenecen a PUMA**

**Energy, se va a emitir una Resolución por escrito.**  
(Énfasis en el original)

Inconforme con tal determinación, el 13 de octubre de 2015 el peticionario acude ante nos en recurso de *certiorari* y señaló el siguiente error:

Cometió error craso y manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia a no conceder la Solicitud de Embargo Preventivo de la parte demandante-recurrente PUMA, a través de su Orden notificada el 23 de septiembre de 2015 y Resolución notificada el 11 de septiembre de 2015. Los referidos dictámenes son contrarios a derecho ya que el Honorable TPI los emitió: (1) sin celebrar una vista evidenciaria, con su correspondiente desfile de prueba; (2) sin expresar fundamento legal alguno para la denegatoria; (3) sin considerar la amplia evidencia documental sometida por PUMA en el expediente judicial y en apoyo de sus escritos en cuanto a la precaria capacidad económica de los demandados-recurridos, cuando por el contrario los demandados-recurridos no presentaron un solo documento en oposición; y (4) sin considerar que en los documentos sometidos por PUMA, los propios demandados-recurridos reconocen adeudar sumas de dinero, así como producto (Bitumen) a PUMA. Todo lo anterior, constituye un claro fracaso de la justicia que amerita que los dictámenes mencionados sean revocados, y la Solicitud de Embargo Preventivo de PUMA sea declarada ha lugar.

Por su parte, el 26 de octubre de 2015 compareció ante nos la parte recurrida mediante su “Oposición a expedición de Recurso de Certiorari - Regla 73”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

**II.**

**-A-**

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.

Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56., regula los mecanismos y procedimientos que un demandante tiene a su

alcance para asegurar la efectividad de la sentencia que ha obtenido a su favor o que anticipa obtener. Mediante una moción al tribunal, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el reclamante solicitará el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar. Nieves Díaz v. González Massas 178 D.P.R. 820, 839 (2010).

Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de la persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia; ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento. Sin embargo, conforme establece la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en las circunstancias siguientes: (1) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento o, que la obligación es legalmente exigible, o; (2) cuando sea una parte litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, supra, o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999).

En relación a la controversia que nos ocupa la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el registro de la propiedad y notificándolos a la parte demandada. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad de la parte reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario(a) de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y número de teléfono, si lo tiene tanto residencial como de empleo o negocio. El(La) depositario(a) designado(a) deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o número de teléfono, de sitio o condición de los bienes.

En cuanto al mecanismo del embargo, se ha establecido que éste constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición ex parte del acreedor reclamante. Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, esto es asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada. Por lo tanto, la eficacia de esta medida cautelar depende de la acción ejercitada. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, citando a Alum Torres v. Campos del Toro, 89 D.P.R. 305, 321 (1963).

La Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 56.2, indica que no se podrá conceder, modificar, anular ni tomar acción alguna respecto a un remedio provisional, como por ejemplo, el embargo, sin la previa notificación a la parte adversa y la celebración de una vista. La notificación y vista previa no serán necesarias cuando estén presentes las circunstancias que establecen las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 56.4 y 56.5. En lo pertinente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que se prescinda de la vista cuando:



[...] la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, supra; Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Etc., 133 D.P.R. 881, 899-900 (1993).

Seguidamente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que de dictarse una orden sin la notificación y la celebración de una vista, la parte afectada puede solicitar que se celebre una vista para discutir las razones por las cuales debe modificarse o anularse la orden dictada.

Según la Regla 56.4, supra, el embargo puede efectuarse tanto sobre bienes muebles como bienes inmuebles. En el caso de estos últimos se anotará en el Registro de la Propiedad y se notificará al demandado. En cuanto al procedimiento del embargo de un bien inmueble, nos menciona el profesor Hernández Colón que “[I]uego de emitida la orden de embargo por el tribunal y presentada la fianza si fuera necesaria, el Secretario expide un mandamiento de embargo a ser diligenciado en torno al Registrador de la Propiedad correspondiente quien practicará la correspondiente anotación preventiva si el objeto de embargo fuera un inmueble”. Id. citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 1407, pág. 152.

Sobre el particular nuestro más alto foro ha expresado que:

No hay duda que un bien inmueble que esté gravado por una orden de embargo no es “atractivo” para ningún comprador, arrendador o cualquier otra persona que pudiera estar interesado en el mismo. En el caso de embargo de bienes muebles esto afecta significativamente al dueño del mismo, ya que se le priva de su posesión lo cual para él puede tener una utilidad inmediata de tipo económico. Soc. de Gananciales v. Rodríguez, 116 D.P.R. 468, 472 (1985).

Finalmente, el concepto de prohibición de enajenar establece la imposibilidad de transmitir o de enajenar, a título oneroso o gratuito, una cosa o derecho, en virtud de pacto legal o de decisión judicial o administrativa. Bajo este supuesto puede cumplir la función de un remedio provisional para asegurar la efectividad de una sentencia. Nieves

Díaz v. González Massas, *supra*, págs. 839-840. Como tal, y en lo que respecta a bienes inmuebles o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, la orden judicial de prohibición de enajenar constituye un obstáculo a la inscripción de actos contrarios a ella. Rosario Pérez v. Registrador, 115 D.P.R. 491, 493 (1984).

### III.

Dentro del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

La controversia en el presente caso gira en torno a si el foro recurrido incidió al denegar la Solicitud de Embargo Preventivo Ex Parte presentada por la peticionaria.

Es la contención de la parte peticionaria que erró el foro *a quo* al no celebrar una vista, al no considerar la amplia evidencia documental sometida por PUMA en el expediente judicial, y al no considerar que en los documentos sometidos por PUMA, los recurridos reconocen adeudar sumas de dinero. Una vez analizados los documentos obrantes en autos, concluimos que dicho señalamiento de error resulta ser inmeritorio.

Como cuestión de umbral, entendemos que la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar un remedio provisional en aseguramiento de sentencia.

Ahora bien, ante una solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia ex parte Puma tenía que poner al Tribunal en la posición de certificar la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. Ramos y Otros v. Colon y Otros, 153 D.P.R. 534, 546 (2001). Somos de la opinión que la deuda en este caso no es cierta y determinada. No hemos encontrado evidencia en el expediente que nos mueva a concluir la existencia de una deuda por una cuantía específica.

De otro lado, al evaluar una medida como lo es una orden de embargo o prohibición de enajenar, el Tribunal viene obligado a considerar los intereses de todas las partes. En este caso el foro recurrido ordenó la enajenación de 4, 401.54 barriles de asfalto. Conceder el

remedio solicitado por Puma, sin duda colocaría a las recurridas en una situación de desventaja pues prohibirle utilizar tales cantidades de producto impediría el funcionamiento óptimo de su negocio. En cuanto a la solicitud de embargo a las cuentas bancarias de las recurridas por la cantidad de \$2, 914,882.47 nos parece una medida desmesuradamente drástica a la luz de lo antes expuesto. Así, no nos parece irrazonable el remedio concedido.

Finalmente, Puma alega que el Tribunal debió realizar una vista. No obstante, nos queda meridianamente claro que en este caso se celebró una vista y ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posturas.

No existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones